

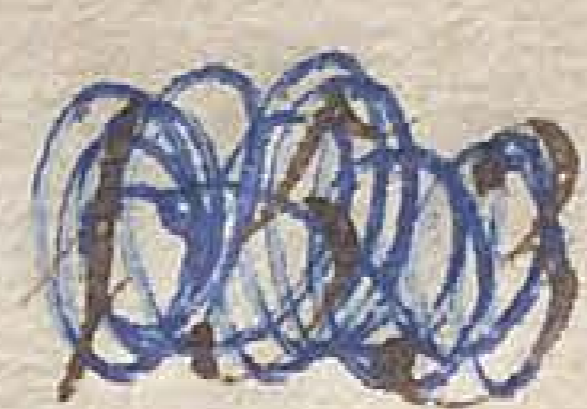
tit. I

22

33-34



Papeles Varios sobre corta de Madera en
America.



Y sobre gremios





109



Titulo I

Policia gremial.

capitulo I

dél ayrendizaje.

§§ I

El arte de labrar la madera, muy lejos de ser puramente ministerial, se funda en el progreso de unas teorías constantes, que bajo de solidos principios van indicando sus varias maniobras, el conocimiento y manejo de los instrumentos propios a cada una de ellas, el discernimiento de su uso y el de los materiales que entran en las composiciones de él; noticias todas desconocidas de quien no esté versado en del arte, y que solo pueden adquirirse por medio del estudio y de la aplicacion practica a imitar los buenos maestros del oficio, de quienes se ha de solicitar la correspondiente instruccion.



Esta enseñanza exige que concurren algunas previas disposiciones en el sujeto que la haya de aprovechar, y que dure el aprendizaje (indispensable en este oficio) el tiempo necesario para aprenderle.

Como los niños carecen de fuerzas ^{o u otros semejantes} para emplearse en este oficio, y que es muy propio que dediquen aquellos primeros años a leer, escribir y contar; instruccion precisa a todo buen artista, asi para enterarse bien en las ordenanzas, teoria y progresos del arte; como para regir oportunamente, con el tiempo, su casa y taller; todo aquel que huviere de ser aprendiz en el arte de labrar la madera, debera tener doze años, a lo menos, de edad; y habra de saber leer y escribir con



los primeros rudimentos de contar y
la doctrina christiana; mediante lo
qual podrá solicitar su admision en
qualquier taller del oficio, que correspondiere
a la clase a que intente adscribirse, y
afin de ser instruido en los primeros
elementos del arte

Para evitar, en lo possible, que maestro
y discipulo no malogren su tiempo y
trabajo, se dispone que el primer año de
la entrada en el taller no cuente por
parte de aprendizaje, y que solo se
estime de experimento u probacion, y
para que durante su transcurso pueda
el muchacho manifestar su inclinacion,
y el maestro explorar su aptitud; y
concertandose con los padres o tutores
en los terminos amigables que mutuamente
les convengan, por lo concerniente a los
gastos del muchacho en el referido tiempo.



Si dentro del citado primer año, acaeciere no poder proseguir el muchacho, por su ruderza ó por otro motivo, el maestro lo debera manifestar a los padres ó tutores, para que le den otro destino; y en caso de que estos tuviesen por maliciosa, voluntaria ó infundada la manifestacion del maestro, podran acudir a los veedores de la respectiva clase, quienes, en caso de estimarla asi, dispondran que el propio u otro maestro de la misma clase emprenda el aprendizaje del tal muchacho, el qual, concludo dicho primer año, u lo que faltase para acabalarlo, entrara en la clase de aprendiz, sin tener que empezar otro año de probacion ó experimento.

Cumplido el enunciado primer año,



y precediendo informe verbal del maestro sobre las costumbres y aplicacion del muchacho, por donde forme concepto de poder perseverar en su enseñanza, le anotarán los veedores (como mas adelante se dirá) en la matricula de aprendices de la clase a que se adscriba, pagando indistintamente el muchacho 20 r.^m para el monte-pio del gremio, con destino al fomento del arte; y desde aquel dia empezarán a contarse los años de aprendizaje.

§ 7

Tiempo de aprendizaje se llama todo aquel periodo que tarda un aprendiz en ^{saber} aprender por principios y executar con reglar y destreza las varias operaciones del arte. Este tiempo puede ser más ó menos largo segun la complicacion y dificultad de las maniobras, disposicion del aprendiz é idoneidad del maestro; mas afin de conservar la correspondiente uniformidad



en todas las clases del gremio, y de
suavizar, en lo posible, lo desabrido y
gravoso del aprendizaje, así a apren-
dices como a sus padres y maestros,
ha parecido conveniente prefiar su
duración a la de tres años continuos,
con respecto a cada una de las tres,
primeras clases de este gremio; bien
entendido que en dichos tres años no
se ha de comprender el anterior, llamado
de probacion; que el desfalco, tal vez
reparable, en el referido tiempo de
aprender, se ha de compensar con el
más que en adelante se señalará
al de laborante; y que de ningún
modo podrá aprovechar esta moderación
al menos aplicado; pues solo habrá
de pasar a la clase de oficial laborante
quien acredite tener la suficiencia
competente para este efecto.



Como durante el tiempo de aprendizaje
 trabaja el discipulo para su propia
 instruccion, sin que sus maniobras
 puedan indemnizar al maestro el trabajo
 de su enseñanza y el coste de su mantenimiento,
 seria muy debido que al maestro se
 señalase la justa retribucion que le
 corresponde; pero no lo seria menos el
 que por su parte se obligase el maestro
 a suministrar una enseñanza metódica
 y consiguiente a la serie de los años de
 aprendizaje; lo qual pide un conocimiento
 bastantemente extenso del arte y de sus
 principios. suponiendo, pues, que este
 se haya adquirido, podrá el maestro
 disponer su plan de enseñanza con
 respecto a aquella clase del gremio, en que
 se halla, remitiéndolo a los veedores de
 la propia clase, quienes cometeran su
 examen a los más peritos del arte, y



aprobado que sea, con noticia del
socio protector, se arreglará igualmente
la gratificación que le corresponda,
por parte del aprendiz, interim la
determina precisamente la misma
ordenanza.

§ 9

Si el maestro no se hallase en
aptitud de formar el plan de enseñanza,
ó si el remitido por su mano no
saliese aprobado, los veedores de la
respectiva clase dispondrán de
acuerdo con los maestros más peritos
de ella y con noticia del socio
protector, una instrucción, en que
se exprese la distribución gradual
de enseñanza, según la serie de años,
de materias y de maniobras; cuyo
fin podrán valerse de las especies
que en el asunto se apuntan en el
tit. III de estas ordenanzas; é será



precisa obligacion del maestro conformandose
interinamente a dicha instruccion,
mientras otra cosa no determinan los
mismos estatutos, para que de este
modo vean los padres y tutores lo que
adelantan los aprendices, y puedan por si
propios hacerse cargo de si cumplen con
lo que deben los maestros, afin de
representarlo u corregirlo con tiempo,
y sin confusion.

ss 10.

La gratificacion que haya de satisfacer
el aprendiz a su maestro, queda por ahora
determinada (entretanto que la profina
la ordenanza) a razon de 8 a 10 r.^{os}
mensuales para cadauna de las tres
clases del gremio; siendo cargo del
maestro mantener al aprendiz, durante
todo el tiempo del aprendizaje.

ss 11

Dado que el arreglo de la mencionada



remuneracion padeciese algunas
dificultades ó demoras a los principios,
y que el maestro pretendiese una
recompensa excesiva por el trabajo
de la enseñanza, debera dicha remuneracion
arreglarse a lo justo, con parecer de
dos maestros hábiles é imparciales
del arte; entendiendose esta disposicion
interina, mientras los estatutos
prescribiesen lo que deba contribuirse
precisamente y no más por razon
de la enseñanza.

§ 12

Como el aprendizaje nada tiene
substancialmente que ver con el gremio,
por ser una convencion privada entre
maestro y aprendiz, si los padres ó
tutores de este no pudiesen aprontar
dinero de contado ú por meses, para
pagar el aprendizaje, les será lícito
concertarse con el maestro, dexandole,



quando llegue el aprendiz a oficial laborante,
algo de sus jornales, por todo el tiempo,
que convinieren las partes, en el supuesto
de que hallandose ya de oficial, es preciso
acudirle con el resto.

§§ 13

De qualquier modo que se concierte la
paga del aprendizaje entre los padres
ó tutores del muchacho y su maestro,
todo aprendiz deberá entrar bajo de escritura
de aprendizaje, en la qual se expresaran
todas las condiciones del trato que se
hubiese celebrado, así en orden a lo que
debera satisfacer el aprendiz, como a lo que
harrá de señalarsele por jornal mientras
permanezca de oficial laborante, para que
maestros y parientes del aprendiz sepan
lo que aquellos deben enseñarle y lo que
estos harran de cumplir. En dicha
escritura se indicará un tiempo
determinado, dentro del qual deberá él,



maestro enterar a su discípulo en
el conocimiento de los instrumentos
del arte y manejo de ellos con
igualdad y orden; instruirle en
las operaciones más sencillas del
oficio, y llevarle por grados a
las compuestas.

§§ 15

Como la parte facultativa de las
artes está atendida a aquellas
variedades que inducen los sucesivos
descubrimientos y progresos en toda
clase de ciencias, servirá interinamente
de gobierno, para formalizar semejante
escrituras, el plan aprobado de
enseñanza que suministre el
maestro de la respectiva clase,
salvo las alteraciones que en
este asunto puedan justamente causar
las ulteriores circunstancias.



Todos los maestros del gremio, luego que recivan aprendices en su respectiva clase, han de escribir la escritura de ajuste a los veedores o examinadores de ella, para que la intervengan, y se tome la correspondiente razon en los libros del gremio, sin por ello llevar derecho alguno; a efecto de que siempre conste el tiempo del aprendizaje, y sirva de noticia fija y no expuesta a engaños o fraudes en la anticipacion de fechas, para quando los tales aprendices intenten examinarse.

Los padres, parientes, tutores, amos, o bienhechores de los muchachos tendran una copia de la escritura en que todo se especificara, y se pondran en estado de saber como cumplen los



maestros, para reconvenirles, en caso de alguna omision, y poner el remedio que estimen oportuno.

§§ 17

Si el maestro no cumple con su obligacion, dá mal trato, perjudicial exemplo, u falta a lo estipulado en la contrata, deberá ser reconvenido sobre ello por los padres ó tutores del muchacho que está bajo de su enseñanza; y si prosigue en no guardar la escritura, podrá despedirse el aprendiz, ó compelerse al maestro al cumplimiento de lo estipulado, a elección de la parte obediente.

§§ 18

Por el contrario, si la falta está de parte del discipulo y no se emienda, ó es negado a la enseñanza; precedidos los oficios atentos con los padres ó tutores, debe ser igual la condicion y libertad



del maestro, para cesar en su cuidado,
asi en este caso, como en el defaltar los
padres o tutores del aprendiz, a lo pactado,
salvos siempre los derechos que contra
estos le competen.

§ 19

Los aprendices nunca deben ser tratados
como criados o sirvientes, ni distraerse en
ocupaciones extranas del mismo arte;
y el maestro que ocupare al aprendiz
en otros servicios ni ministerios que
los pertenecientes al oficio, incurrira
por la primera vez en 2 ducados de
multa, 5 por la segunda y 8 por la
tercera, aplicable todo al monte-pio con
destino al fomento del arte; la qual multa
se le sacara, averiguada que sea extra-
judicialmente la falta; previniendose ademas
que verificada la tercera reincidencia en
el maestro, se le privara del aprendiz en
el estado en que se halle, poniendole sus



padres, o los reedores de la respectiva clase,
con otro maestro de ella, hasta que acabe
de cumplir el tiempo de aprendizaje.

§ 20

Si los padres o tutores del aprendiz
se quejasen con justa razon de los
malos tratamientos o falta de ensenania
que experimenta por parte del maestro,
ademas de la facultad que tendran, segun
se ha dicho, de compelerle al cumplimiento
de lo pactado, u de retirar el aprendiz,
incurrira el maestro en las propias
penas que enuncia el articulo anterior,
con igual aplicacion.

§ 21

Por igual razon, ningun aprendiz
podra salirse de la casa del maestro
con quien emperó a aprender, para
pasarse a la de otro sin legitima causa;
pues quando la tenga, debera preceder



el permiso de los veedores de la respectiva clase,
con expresion de ella; y al que de otro
modo lo hiciere (además de quedar asabro
los derechos del maestro contra padres y
tutores del aprendiz.) se le tendrá por
excluso, anotandole como tal en la matrícula
y se le impedirá acomodarse con otro alguno
en esta corte; y si algun otro maestro,
lo recibiere sin noticia ni consentimiento
de dichos veedores, no solo se le privará
del tal aprendiz, sino que se le exquiran
10 ducados por la primera vez 20 por
la segunda y 30 por la tercera, aplicado
todo por tercias partes, juéz, denunciador
y monte-pio; y quedando la pena a arbitrio
del juéz en caso de mayor reincidencia.

§ 22

Si por fallecimiento de algun maestro
del gremio, cuya tienda, ó taller, no quiera
continuar manteniendo su viuda, quedaren



desacomodados sus aprendices, o algunos de ellos, los padres o tutores del aprendiz dispondran lo que estimen conducente, dando noticia de ello a los veedores de la respectiva clase, para que se tenga en cuenta de aprendizaje el tiempo que hubieses hasta entonces empleado en él; y si falta de los padres cuidaran los mismos veedores de acomodarle en casa de otro maestro de la propia clase, hasta que cumpla su tiempo.

§ 23

El encargo del maestro con respecto al aprendiz, debe ser el de proporcionarle la enseñanza que le corresponde como ciudadano y artesano; a cuyo efecto procurará que asista regularmente al taller en los dias y horas de trabajo; y si el aprendiz permanece



de asiento en casa de quien le enseña,
cuidará el mismo maestro que viva con
honestidad y desempeñe las obligaciones
de Christiano.

§§ 24

Para la más cumplida inteligencia
de los dias que se han de conceptuar de
trabajo, se fijará en cada tienda una
lista que indique los dias que estan
enteramente libres de trabajo, segun las
reglas eclesiasticas, y aquellos en que
los menestrales deben oír misa y
ciudad despues al taller; segun se
expresará en el tit. III destas ordenanzas.

§§ 25

Las horas del trabajo por mañana
y tarde quedaran igualmente señaladas
en la mencionada lista; y respecto a
que los aprendices carecen por lo comun
de fuerzas y de facilidad para soportar
en algun tiempo tantas horas de trabajo



como los oficiales robustos y diestros,
siendoles ademas indispensable dedicar
cierto tiempo para radicarse en
la doctrina christiana y primeras
letras e instruirse en el dibujo y
geometria practica, se les dispensaran,
o lo menos, dos horas de trabajo diario
en el taller para que las emplearen
los referidos asuntos, quedando la
determinada asignacion de ellas,
a arbitrio del mismo maestro.

§ 26.

La verdadera indisposicion corporal
debera exceptuar del trabajo, mientras
dure; y en tal caso se pondra el
mayor cuidado en asistir a los
enfermos de la familia, o taller, con
reciproca caridad; pero por otro ningun
motivo no se podra dispensar la
continuacion en las faenas del
obrador durante los dias y horas.



señaladas para ello, bajo la pena de dos
ducados que, a beneficio del monte pío con
destino al fomento del arte, se exigiran
de todo maestro omiso en corregir los abusos
que se noten en este respecto, y demás
castigos que discerniese el juez contra los
menestrales vagos ó desidiosos; en la
inteligencia que la declaracion del aprendiz,
oficial ó otro del pueblo sera suficiente
prueba para informarse del hecho y
corregirle; que la certificacion del maestro
hara igualmente prueba, y que en todo
convendra proceder por juicio verbal.

§ 27

Si el padre hubiese condescendido con
el maestro en los abusos y desidia
del aprendiz, deberan ser mancomunados
en la pena, la qual sera doble en caso
de reincidencia, y quedará por la tercera
vez a arbitrio del juez, con apercibimiento
al aprendiz de que sera reputado por
vago, si no se emienda.



Siendo sumamente inpropio que artesanos y jornaleros desamparen sus tareas en dias y horas de trabajo, para pasarlos en diversion, con notable perjuicio de la manioobra y por tanto del publico; deberan muy particularmente cuidar los maestros de que sus aprendizes y oficiales no vayan en dias y horas de trabajo, a diversiones publicas incompatibles con él.

Los padres, parientes o tutores no han de poder sacar los aprendices de los obradores de sus maestros en dias de trabajo, ni dispensarles arbitrios de holgar, a titulo de una compasion mal entendida, que les seria en adelante muy dañosa; bajo la propia pena de 2 ducados que establece el art. 26, la qual se agravara en caso de reincidencia, y se aplica



del monte pio para fomento del arte.

Siendo constante que todas las artes y oficios (y con especialidad el de labrar la madera para muebles, carruages y demas usos) estan bajo de la indispensable direccion del dibujo; que sus profesores deben estimarse a medida que se adelantan en el conocimiento del diseño applicativo a su oficio; y que por este medio exerceran con acierto y metodo las operaciones contenidas en la extension de él, será precisa obligacion de los maestros enviar sus aprendizes a la R. academia de dibujo erijida en esta corte. a dicha escuela deberan concurrir los aprendizes en los dias y horas que se hallen abiertos para el publico, siendo del particular cargo de los maestros zelar en la regular y puntual asistencia a ella de los tales aprendizes, con el fin principal de que, despues de hallarse adelantados, en los principios de dibujo comunes a todos,



se adiestren en dibujar las maquinas,
instrumentos y operaciones propias
de aquel ramo del arte que les sea
respectivo. Y para saber si se observa,
asi, conviene alternen por dias los
maestros de cada clase del gremio,
a fin de pasear la matricula de todos
los aprendizes de él, apuntar los que
hagan faltas, y avisarlo a su respectivo
maestro para que les corrija las
ausencias voluntarias; previniendose,
que en caso de pertinax renitencia
se dará parte a la justicia, para el
castigo y apremio necesario, sin forma
de proceso ni execucion de costas.

Respecto a que la falta de aseo y
decencia en el porte de vestir, sobre
ser perjudicial a la salud, desalienta
el arte y envilece, en algun modo,
a los que le profesan, cuidaran parti-
cularmente los maestros que sus aprendizas



no se confundan por su poca limpieza,
desaliño y rotura de vestidos con los
mendigos y vicijs; ni menos se acompañen
con estos; para de este modo precaver que
el estrago de sus costumbres y los vicios
que influye comunmente la ociosidad.

ss 32

Con el propio fin de contener a la juventud
en los terminos de una justa decencia,
deberan los padres y maestros impedir
por todos medios la entrada de los
aprendizes en las tabernas u otras,
escuelas de ociosidad, de los homicidios y
de las expresiones soeses; sobre lo qual,
pondran por si mismos el correspondiente
remedio, y de no conseguirse la emienda,
daran parte a los veedores y sucesivamente
a la justicia para el apremio conducente

ss 33

Como el modo de que las gentes sean honradas
y por tanto mejoradas en sus respectivos
oficios, consiste en infundirles costumbres



virtuosas y persuadirles la ventaja que
les produciran; procuraran los maestros
influir a sus discipulos, aun más que
con palabras con el propio exemplo, el
horror de los vicios, la remocion de todo lo
que pudiera hazerles caer en mengua,
y el puntual desempeño de su obligacion.

§ 34

Siendo maxima indubitable, tan conforme
a la sana politica, como importante
para la transmision de los oficios en las
familias, que todos ellos son utilisimos
é igualmente apreciables en si mismos,
porque unidamente concurren a fomentar
la prosperidad publica; deberan cuidar
los padres y maestros de instruir a la
juventud en la conveniencia y obligacion
de honrarse mutuamente, segun lo pide
la buena crianza, atencion y harmonia
reciproca de todos los oficios; consiguiente
alo qual no permitiran que sus aprendizes
ú oficiales denuesten a los de distinto oficio
con pullas, burlas ú apodos, ni toleraran



faltas de esta nocturalera, que conforme
crece la edad estragan el pundonor, si no
se atajan con tiempo. Y quando no alcance
la educacion y correccion domestica, se
acudira a los reedores, y en caso necesario
al magistrado, quien suplira la negligencia
que hubiere, a costa de los padres o maestros,
por pedirlo asi el buen orden de la general policia.

§ 35

Todo aprendiz debe vivir obediente a su
maestro, particularmente en el taller,
y sin esta puntualidad no podra
alcanzar de aquel la certificacion de
haber cumplido bien, para presentarla
como previo requisito que le ha de
facilitar la admision al primer examen
y de alli a la clase de oficial.

§ 36

Por lo mucho que conviene para el
adelantamiento de los discipulos, no tanto
la sujecion y castigo, quanto el estimulo
del premio y el honor, se dispondra en
cada año una, como oposicion y conferencia



entre los aprendices de cada clase, que
ya conste haber cumplido los dos primeros
años de su enseñanza; y actuandose por
este medio los dos veedores de la misma
clase, los sobreveedores del gremio y el socio
protector que se nombre, de su habilidad,
talentos y aplicacion, elegiran dos de dicha
clase, (con respecto a cada una de las tres primeras
del gremio) de los que más hayan sobresalido,
para repartirles 200 r^{es} al uno y 100 r^{es} al
otro, con el nombre de primero y segundo
premio, poniendo la respectiva nota en sus
partidas del libro de aprendices, como igualm^{te}
a sus maestros en el que les corresponde, y
sacando la expresada cantidad de los fondos
del gremio destinados al fomento del arte.

§ 37

Cumplidos los tres años de enseñanza, en que
(incluyendo el de probacion) ya es forzoso,
tenga el aprendiz, alo menos, diez y seis de su
edad, acudirá el maestro a noticiarlo a los
veedores de la clase, y pidiendo entonces el aprendiz
ser examinado de oficial, harra de manifestar a
d^{hos} veedores los documentos que acrediten haver debidamente
cumplido todo el tiempo de aprendizaje.



6
Capítulo II

Examen de los aprendices

» I

Nadie podrá pasar de la clase de aprendiz a la de oficial, sin haver cumplido todo el tiempo prevenido en el capítulo I.º de este título, respectivo al aprendizaje; a cuyo efecto habrá de presentar el aprendiz, a los examinadores, la escritura bajo de la qual empezó su enseñanza, y la certificación de su maestro que demuestre la correspondiente asistencia del discípulo al taller, y su puntual desempeño de lo convenido en la escritura de contrata ajustada con sus padres ó tutores.

» 2

Toda condescendencia en dar certificaciones a los que no las merecen, es injusticia, indisculpable y daño transcendental al atraño del arte; por lo qual qualquier maestro que diere tales certificaciones desaregladas, será multado en 10 ducados aplicables al monte-pío con destino al fomento del arte; e incurirá en mayor castigo, a arbitrio del juez,



segun la exigencia de los casos.

§ 3

hijos, hiernos ó deudos de vedores y maestros nunca podran usar de ordenanzas gravosas a los demas; ni en quanto a aprendizaje, y examen se les tolerará diferencia alguna, por ser semejante disimulo contrario al adelantamiento del arte; debiendose castigar qualquier contravencion a este punto con la propia pena de 10 duc.^{os} aplicables en los propios terminos, y la nulidad en que por tal disimulo incurra el mismo examen.

§ 4

Verificadas en el pretendiente las circunstancias que enuncia el primer articulo, se le admitira al examen de oficial, avisandole los vedores ó examinadores de la respectiva clase el dia, hora y lugar que se le señale a este fin; debiendose practicar dicho examen en casa de uno de los mismos vedores, a presencia de ambos, y con intervencion ó noticia del socio protector y demas peritos del arte que este determinase nombrar.



Los maestros, o parientes, del examinando nunca han de poder ser examinadores de los aprendices ni oficiales, afin de atajar todo espíritu de parcialidad; y dado que alguno de los veedores se hallase en este caso, los dos sobreveedores del gremio, de acuerdo con el socio protector, deberan nombrar otro maestro de la propia clase que iraque, dicho encargo.

Antes de procederse al examen, deberá declarar paladinamente el maestro antiguo, si él privadamente tiene por idoneo al aprendiz, y si este se ha aplicado o no. En este ultimo caso dirá si le ha corregido, y avisado con tiempo a sus parientes o tutores, y lo que estos le hayan prevenido en consecuencia de sus avisos. Todo lo qual habrá de declarar, como acto previo al examen, y firmarlo el maestro, para que en adelante no pueda haver tergiversacion en los hechos.



maestros
 vrosas
 eage,
 alguna,
 io al
 astigar
 o con
 enlos
 e por
 umen.
 d e
 rimer
 de
 inadores
 ugar.
 no de
 ombos,
 protector
 minase

El mismo antiguo maestro debera hallarse presente al examen de su aprendiz, para reconocer la legalidad y exactitud con que se hize; pero no ha de poder hablar, interrumpir ni votar durante el acto, pena de dos ducados a favor del monte-pio con destino al fomento del arte; bien que, despues de concluido el acto, se le debera permitir representar con modestia, qualquier reparo que halle en el.

Igualmente, antes de emperarse el examen, se leera a los concurrentes el contenido de las ordenanzas de este capitulo, recordando a los examinadores el juramento que tienen hecho al tiempo de su recepcion, de proceder en todo bien y fielmente, sin llevarse de amor, odio ni pasion.

Todo aprendiz debera sufrir este primer examen, en razon de lo que hubiere adelantado durante el aprendizaje, con arreglo al plan



hallarse
r, para,
con
blar,
eto,
ite-pio
rque,
bera
a,
el,
es el
xpitulo,
uramento
epcion,
te, sin
imer
delantado
alplan

de enseñanza metódica que bajo la correspondiente aprobación hubiese dispuesto el maestro del aprendiz, ó le hubiese sido suministrado estipulándolo así en la contrata de aprendizaje; y por falta de dicho plan, con temperamento a lo que se prevendrá, sobre este asunto en el tit. III de estas ordenanzas, respectivo a la parte instructiva del arte

§ 10

De qualquier modo, y entretanto que la ordenanza no determina más precisamente los puntos en que ha de versar el examen, debiera el aprendiz dar razón sobre lo que se le pregunte en orden a los rudimentos del arte y método progresivo de ellos; de los materiales que entran en las composiciones de él, y de su mayor ó menor conveniencia para las diferentes maniobras del mismo arte; de la serie de operaciones que se deben aprender una tras de otra, para pasar de las más sencillas del oficio a las más compuestas que debe saber el oficial;



y finalmente del conocimiento y manejo
de los instrumentos que son propios a,
cada una de las maniobras en que debe
hallarse exercitado; y para acreditar
en este respecto la destreza y habilidad
practica que ha de tener qualquier
oficial para utilizarse en su oficio,
todo aprendiz debera en este primer
examen dar pruebas sensibles de ella,
lo primero, en el dibujo de uno de los
instrumentos del arte, o de una de
aquellas piezas proporcionadas al
tiempo de su enseñanza, con arreglo á
lo que en este asunto expresará el tit. III
de los presentes estatutos; lo segundo,
en el manejo de los instrumentos del
arte que se le indiquen.

§§ 11

Si en adelante los veedores y sobreveedores
del gremio, unanimes con el socio
protector, acordasen bajo la aprobacion
del juez, que se instituya, con respecto a
todos indistintamente, la fabrica de



alguna pieza para este primer examen,
esta debera ser de facil manejo, de comun
uso y de expedita execucion, de modo
que pueda regularmente labrarse en
dos o tres dias; la qual, siendo debidamente
executada, bastara a dar a conocer la
suficiencia o habilidad del pretendiente
en quanto a la execucion, mas no le
dispensara de la obligacion de dibujarla
bajo las medidas y proporciones convenientes.

§§ 12

No se permitira que los veedores o
examinadores se lleven para su provecho
ni admitan por via de regalo la pieza
de examen que presentasen a su juicio
los examinados, pena de 10 ducados de
multa a favor del monte pio; antes
harran de quedar estos con ella, como
cosa suya, a fin de conservarla por
memoria y estimulo de su aplicacion.

§§ 13

Acabada toda la formalidad del examen,



se retirará el antiguo maestro del aprendiz, para que los examinadores voten la aprobacion ó reprobacion, escribiendose y firmandose sin intermisión, haziendose saber incontinenti al interesado y a su maestro la resulta, para que procedan a lo que les corresponda en su consecuencia, sin otra apelacion ni recurso.

§ 14

Siendo preciso fijar los derechos justos de este primer examen, se determina que todo aprendiz que haya de recibirse de oficial, pague un ducado a cada uno de los dos examinadores ó veedores, con más 20 r.^{as} a beneficio del monte-pio para el adelantamiento del arte; sin que medie otro gasto alguno por razón de cofradía, hermandad, ú otro qualquier pretexto que sea; ni que los referidos puedan aumentarse ni disminuirse con respecto a los hijos de



maestros ni de otro alguno, pena al que
contraviniere de 10 ducad^s de multa, aplicable
por tercias partes al juez, denunciador y
monte pio; exceptuandose solo de esta regla
el aprendiz que fuese pobre de solemnidad;
pues en tal caso debe ser examinado de
valde y despacharsele graciosamente
en todo.

§ 15

Se prohíbe absolutamente que se pueda
dar ni recibir propina alguna con
motivo del examen, de la aprobacion del
aprendiz, o de otro qualquier incidente;
como asi mismo que en tal ocasion se
haga gasto alguno de comida, merienda,
o refresco; todo bajo la propia pena de 5
10 ducados contra los contraventores, que
quedaran mancomunados en quanto a
su pago.

§ 16

Si del examen verbal y de las pruebas
que hubiese dado el pretendiente de su destreza



resulta tener la competente inteli-
gencia y practica, a satisfaccion
de los examinadores, acordaran estos
la admision del aprendiz en la clase
de oficial, sentandola en el libro
correspondiente. Y si por el contrario
no hubiese debidamente desempeñado
este primer examen, no podrá ascender
á oficial laborante, hasta que afuera
de duplicacion resarza el tiempo
que haya mal-gastado.

ss 17

La aprobacion ó reprobacion del
examinado se debe escribir en el libro
de examenes del arte, y hacerse saber
formalmente al interesado el tiempo
que debe continuar como aprendiz
todavia, si acaso cumplió mal.

ss 18

En el evento de salir reprobado el
aprendiz, se le cobrarán, en quanto a



los derechos de los examinadores, los
mismos que si hubiera sido aprobado;
mediante que la propina de aranzel
es una justa recompensa del trabajo
que se pone en asistir al examen;
pero nada pagará el monte pio en
este caso, como ni tampoco a los exami-
nadores, en el de ser pobre de solemnidad.

§ 19

Los que fueren una vez reprobados, no
por eso han de dexar de bolver a pagar
los derechos, en el nuevo examen que
deben sufrir, pasado el tiempo que se les
haya señalado para bolver a entrar;
y siempre que sean admitidos a la
clase de oficial, contribuirán los mencio-
nados 20 m.^{ds} a favor del monte-pio.

§ 20

Si en este nuevo examen se encuentra
inhabil, ^{o al aprendiz,} se procurará desengañar a
sus padres o tutores, particularmente en
caso de advertirse depender la tal inaptitud



insuficiencia de la rudeza del muchacho;
por no deberse tolerar en el oficio,
personas ineptas.

§ 21

Si al contrario la incapacidad del
aprendiz proviene de desidia ó
falta de enseñanza, se le pondrá
con otro maestro diligente, a costa
del primero; sobre cuyo particular
se procedera de plano, en caso de
necesitarse providencias judiciales,
averiguada sumariamente la verdad,
y oídas en juicio verbal las partes
ante la Justicia.



Capitulo III

De los oficiales que aspiran a recibirse de maestros, cumpliendo el tiempo establecido en las ordenanzas, para perfeccionarse en su oficio.

§§ I

Al aprendiz que saliere aprobado, se le debera dar certificacion por la Sec.^{na} de ayuntamiento, pagando solo el papel sellado y amanuense

§§ 2

En virtud vella precitada certificacion, pasara el aprendiz a la clase de oficial, notandose y tratandosele como tal por su maestro y los demas del arte.

§§ 3

Asi como establece el capitulo primero de este titulo cierto tiempo para el aprendizaje del oficio, debe igualmente prefinirse en este cierta proporcion y regla, respecto a la duracion del tiempo



que todo mancebo debe estar de
 oficial, para perfeccionarse en su
 arte, y habilitarse en lo sucesivo para
 de maestro; en cuya atencion, queda
 determinado el referido tiempo de
 quatro años continuos en el taller
 del propio maestro que le enseñó,
 debiendose entender esta disposicion
 con respecto a cadauna de las tres
 primeras clases de que se compone
 el gremio, sin que en su cumplimiento
 se tolere diferencia alguna en lo
 concerniente a hijos, hermanos o deudos
 de maestros o veedores.

§ 4

Llamase laborante el oficial que
 esta asi cumpliendo en casa del
 maestro, el tiempo de asistencia prescrito
 por la ordenanza, como preciso
 requisito para pasar sucesivamente
 a la clase de maestro.



Siendo muy conveniente a la reciproca
 utilidad de maestros y oficiales, que
 estos ultimos continuen bajo de la
 direccion de aquellos mismos que les
 instruyeron; no sera licito al oficial
 desamparar arbitrariamente al maestro
 que le ensenó, durante el tiempo que
 debe estar de laborante; pues entonces
 permanece todavia en una especie de
 aprendizaje, aunque esté mas adelantado,
 y asi en caso de ausentarse voluntaria-
 mente, incurrira en las propias penas
 que por el cap.^o I.^o de este titulo estan
 decretadas contra el aprendiz que
 desampara el taller de su maestro, sin
 legitima causa y permiso de los veedores
 de la respectiva clase.

Asimismo si algun otro maestro
 sonacase al oficial que está aun de



laborante en casa de aquel que le
enseñó, ú lo recibiese sin noticia
y consentimiento de los veedores de
la clase, no solo no podrá conservarle,
en su taller, sino que incurrirá,
en la pena de diez ducados por
la primera vez, aplicables por tercias
partes, al juez, denunciador y monte-pio,
20 por la segunda, y 30 por la
tercera; la qual se aumentará
a arbitrio del juez, en caso de mayor
reincidencia.

§ 7

En caso que los padres ó tutores
del aprendiz se hubiesen reservado
por la escritura de aprendizaje, la
facultad de colocarle, despues de
cumplido este, en casa de otro qualquier
maestro, para cumplir bajo de su
direccion los años de laborante; lo
podran executar con noticia de los



veedores, y mediante esta tendran
igual facultad de pasarlo a casa
de otro maestro, haciendo causa legitima
para ello.

§ 8

Siempre que la sericia del maestro,
ú su omision en punto a enseñanza,
diese justo motivo de queixa al oficial
laborante, debera este noticiarlo a los
veedores de la respectiva clase; y pasados
los regulares oficios podrá despedirse
del tal maestro, acomodandose por si mismo
ú por la intervencion de dichos veedores
(bien que siempre con noticia de estos)
en casa de otro maestro de la propia
clase hasta que cumpla el tiempo
de laborante; siendo de advertir que el
maestro ^{a por la irregularidad de su proceder} que hubiese dado lugar a esta
alteracion, incurrira en las propias penas
que en igual caso establece el cap.^{lo} 1.^o de
este titulo con respecto a los aprendices,



y que además quedaran a salvo los
derechos respectivos de las partes.

§ 9

Si el oficial laborante se mostrase
discolo, vicioso u negado al trabajo,
precedidos los oficios atentos con los
padres o tutores, sera igual la condicion
y libertad del maestro para despedir
al oficial laborante, con noticia de
los veedores de la clase, quienes,
enterados de ^{los hechos} ~~todo~~ y viendo inutilizadas
sus admonestaciones, tendran a dicho
oficial por exclusivo, notandole como tal
en la matricula, sin que le aprovechen
para obtener la maestria los años
que hasta entonces hubiese trabajado
de laborante; la qual pena comprendera
igualmente al oficial laborante que
desamparase arbitrariamente y sin el
correspondiente permiso de los veedores, el
taller del maestro que le ensenó.



Los veedores deben estar muy atentos al reciproco cumplimiento y pericia de maestros y discipulos, para contener a tiempo las faltas o descuidos que hubiere en unos o en otros, y dar parte a la justicia, si interriniere cosa mayor que resista la continuacion del oficial en el taller o casa de su maestro; en cuyo acontecimiento se debera proceder de plano y por juicios verbales, escusando, en lo posible, todo rumor y pleyto contencioso que indisponga los animos.

Respecto a que los maestros estan en lugar de padres para con sus discipulos, deberan tanto aprendizes como oficiales conservar y guardar todo respecto y obediencia a sus maestros, con una veneracion permanente; y qualquier falta de subordinacion que



se notase debera ser precisamente reprimida
por el maestro y veedores de la clase, ó
castigada por la justicia

§§ 12

El maestro no podra ocupar al
oficial laborante en otros servicios ni
ministerios que los pertenecientes a
su arte; baxo las penas impuestos por
el cap. I de este titulo al maestro que
con respecto al aprender faltase a esta
propia disposicion.

§§ 13

Los oficiales ^{laborantes} han de tener sus mani-
obras peculiares y conocidas, e irse
perfeccionando gradualmente, hasta
hallarse debidamente enseñados y
capaces de sufrir el examen para
maestros; a cuyo fin se practicarán
con respecto a la enseñanza del dho
oficial laborante las propias diligencias
que previene el cap. I de este titulo en orden,



reprimida
ase, ó
al
cios ni
tes a
os por
que
esta
mani-
irse
sta
y
ara
ran
do
gencias
orden,

a la de los aprendices, debiéndose
observar igual metodo de instruccion
con los laborantes, atendida la diferencia
que inducen sus particulares manio-
bras y mayor adelantamiento; lo
qual se ha de entender mientras
determina más precisamente este
punto la misma ordenanza.

§§ 14

La tabla ó lista anteriormente
indicada para los dias de fiesta, que
ha de fijarse en cada obrador, determi-
nara aquellos en que el oficial,
laborante ó suelto, debera asistir
al taller, como igualmente el numero
de horas que en él ha de dedicar
al trabajo

§§ 15

En los tales dias y horas destinadas
a tareas fabriles, no han de faltar
voluntariamente los oficiales al taller,
ni hacer lunes, concurrir a diversiones



publicas ó paseos; así por cumplir
con su propia obligacion, como por
dar exemplo a los aprendizes, y por no
imposibilitar a los maestros de entregar
a los parroquianos las obras en el
termino convenido.

§ 16

En caso de faltar los oficiales, laborantes
ó sueltos, a las horas y dias señalados
para el trabajo, les debera el maestro
reprehender y corregir, tomando las
debidas precauciones para estorvarles
sus desordenes, y valiendose a este fin
de los medios que emplearia un
diligente padre de familias. Si no
bastare, estara obligado el maestro,
só pena de responsabilidad, a avisar
a los padres ó tutores, a los veedores
de la respectiva clase, y sucesivamente
a la justicia de lo que por sí mismo
no pueda contener; atendida la



reincidencia o gravedad de los casos.

ss 17

La demasiada y muy excesiva aplicacion fuera de las horas regulares de trabajo, debe contenerse, aun quando por este motivo ofresca el maestro cierto aumento de jornal a sus oficiales; y tampoco se ha de alargar más de lo conveniente el trabajo por codicia de los padres o maestros; debiendose acudir a los reedores de la clase y en caso necesario a los magistrados para que moderen tanto las demasias como las omisiones de los maestros en lo concerniente al manejo con sus discipulos.

ss 18

Los oficiales deben tener distribuidos entre sí los aprendices del taller, para corregirles sus faltas, de qualquier naturaleza que sean, e instruirles



en los rudimentos y maniobras del
oficio; bajo del concepto que el cariño
y buenas modales con que ejecuten
estos repasos los oficiales, les habilita
y prepara en pequeño para dirigir
juiciosamente sus talleres, llegando
a la clase de maestros.

» 19

No se deben tolerar a aprendices,
oficiales y demas concurrentes jura-
mentos, maldiciones, palabras indecentes
ó lascivos, pullas ó tachas de defectos
propios, gestos ni acciones groseras ó
feas, en el taller ni en las demas
partes donde concurrieren. Y será
especial cargo del maestro, so pena
de responsabilidad, estorvar, reprehender
y corregir semejantes excesos; para
que de esta suerte salgan bien
morigerados aprendices y oficiales,
y que sean debidamente apreciados.



los artesanos por sus costumbres,
decorosas y honestas.

55 20

Aunque todo oficial, así laborante,
como suelto, debe devengar cierto jornal,
ó estipendio, correspondiente al merito
de su trabajo, u a lo pactado con él,
maestro; se procurará que ese mismo
estipendio esté sujeto a una regla
economica, de modo que no quede la
distribucion y gasto del meramente
al arbitrio del oficial, ^{laborante,} sin noticia,
de quien le convenga. Pues además
del descuento correspondiente al mante-
nimiento y vestido, cosas de primera
necesidad que deben estar ajustadas
con el maestro, se haze indispensable
a los oficiales algun ahorro para
recibirse de maestros; por lo qual se
estima oportuno que, sin alterar lo
substancial del dominio, supla esta



providencia lo que no alcanzan los talentos o conducta del propietario; asi para precaver desordenes en los laborantes, como para promover su sucesivo ascenso.

§ 21.

Si por no estar pactado el jornal o estipendio del laborante, en la escritura de contrata celebrada con el maestro, ocurriese alguna dificultad entre este y aquel, sobre el ajuste de dicha paga y demás condiciones de ella; se estará a la decision de los dos veedores de la respectiva clase y de uno de los sobreveedores del gremio: Y en caso que el oficial laborante pusiese algun reparo sobre el seguro reintegro de aquella cantidad que se permite al maestro retener del jornal, para proporcionarle con el tiempo la consecucion del magisterio; determinado el tal,



desfalco, no solo se le preservará su
accion contra el maestro, conforme
a derecho, sino es que se tendrán por
mancomunados en la paga de dicho
desfalco el maestro y los dos veedores,
quedando estos ultimos en plena facultad
de tomar las medidas que estimen
conducentes al saneamiento de ella, y
subrogados en todo a los derechos del
mismo laborante

ss 22

De qualquier modo que se arregle,
o ya por la escritura de contrato, o
ya por la decision de los veedores, aquel
tanto que de su estipendio u jornal
haya de dexar el laborante a su
maestro; dicho arreglo ha de ser en tales
terminos que se le acuda precisamente
con el resto, de suerte que el manco
colocado ya en la clase de oficial laborante
tenga algun alivio y estímulo
al trabajo.



Sobre todo, las economicas disposi-
-ciones de que tratan los tres ante-
-cedentes articulos en punto al jornal,
ó estipendio de los oficiales laborantes,
deben entenderse bajo de la autoridad
del maestro, si el oficial vive en su
casa; pero si mora fuera en casa
de sus padres ó tutores, a estos sera
á quienes pertenesca semejante
inspeccion economica, a menos que
haya otra convencion en contrario
pactada con el mismo maestro.

Si falleciere el maestro, en cuyo
taller trabajava el mancebo de
laborante, y que la viuda del maestro
no continuase siguiendo el propio trato,
los padres ó tutores del mancebo,
ó este mismo, deberan solicitar su
acomodo en casa de otro maestro de



la misma clase, para en ella
 acabar de cumplir los años que le
 faltasen de laborante. Todo lo qual
 ha de practicarse con noticia de
 los veedores de la respectiva clase,
 sin cuyo requisito no le aprovecharian
 al mancebo, para obtener el magisterio,
 los años que tubiese derengados en
 dicho exercicio; y sera del cargo de
 los mismos veedores solicitar igualmente
 el acomodo del laborante en casa de otro
 maestro de la clase, dado que no le pudiese
 por si propio conseguirlo, notando la
 enunciada mudanza de maestro en la
 partida del tal mancebo que debe
 hallarse sentada en el libro u matricula
 de oficiales laborantes.



Capitulo IV

de los oficiales sueltos, que despues de haber cumplido su tiempo de laborantes, no quieren, o no pueden, por falta de fondos, pasar a maestros, y permanecen de oficiales.

§§ 1

Ningun oficial, pasado ya el tiempo necesario y establecido por el antecedente capitulo, para perfeccionarse en su oficio y recibirse de maestro, ha de ser obligado a examinarse; ni su maestro, si ha cumplido bien, le debe negar la certificacion de su desempeño; y ^{en el primer caso,} pena de 10 ducados aplicables por tercias partes, al juez, denunciador y monte-pio del gremio.

§§ 2

Si el maestro se negase por capricho, u por otro infundado motivo, a dar al oficial la debida certificacion de haber cumplido el tiempo que le estava señalado



de laborante, podrá ser compelido a,
ello, bajo la propia pena que enuncia
el artículo anterior, y demás que haya,
lugar, según la exigencia de los casos.

§ 3

Si por el contrario el maestro movido
de una mal entendida condescendencia,
u de otro siniestro influjo, diese certi-
ficación desatreglada al oficial; además
de estimarse esta por nula, quedara
multado el maestro en 10 ducados,
aplicables al monte-pio para fomento
del arte, y no podrá ser en adelante,
examinador; debiéndose agravar la
pena, en caso de reincidencia.

§ 4

El oficial, luego que tenga la certifi-
cación de su maestro, deberá manifestarla
a los recedores de la respectiva clase,
para que la interrengan, sentándole,
en la matrícula de los oficiales sueltos.



Desde el día que el oficial haya cumplido
 el tiempo prefijado en la ordenanza, y
 acreditado con la correspondiente
 certificación de su maestro, le será facultado
 trabajar en casa de este, u' de otro qualquiera
 mediante ajuste convencional y libre.

El oficial no podrá por si solo trabajar
 o actuar como maestro, sin estar exa-
 -minado de tal; ni por consiguiente
 tasar o dirigir obra de consideracion,
 que pertenesca al arte, mucho menos
 siendo publica; tener obrador, ni
 apropiarse las operaciones privativas
 al maestro: debiendose decidir qualquier
 duda o diferencia que se suscitase en
 este asunto, con la intervencion de los dos
 veedores de la respectiva clase y del
 socio protector. Y en caso de resultar
 culpado el oficial, incurriera en el



perdimiento de la obra y herramienta
y de 10 ducados de multa, por la primera
vez, 20 por la segunda y la tercera,
a arbitrio de la justicia, aplicado todo
por tercias partes al juez, denunciador
y monte-pio del gremio.

§ 7

Respecto a que ninguno puede tener
(por via de trato) obrador del arte, sin
ser maestro examinado de él, y que
todo obrador debe estar en sitio publico,
para que los veedores puedan informarse
de la bondad de las obras, y las justicias
de como cumplen los maestros, se
prohibe a todo oficial del arte, en cada
-una de sus respectivas clases, de hacer
furtivamente de maestro en desvanes,
y habitaciones ocultas, bajo las mismas
penas que enuncia el articulo antecedente.

§ 8

Lide el buen orden, y asi procuraran



establecerlo los veedores en sus respectivas
clases, que los oficiales sueltos se
conviengan por temporadas con quien
los emplea, para que de este modo
los maestros de taller abierto puedan
contar, durante esta temporada, con su
asistencia, y cumplir puntualmente
con las obras que les hayan encargado
sus parroquianos, los comerciantes,
asentistas u otra qualquier clase de
personas.

§ 9.

El maestro que recibiese a estos ofi-
ciales, antes de concluir la temporada,
con el maestro anterior, y sin traer
certificacion de haver cumplido bien,
incurrira en las propias penas que
establece el art. 6 de este capitulo.

§ 10

De qualquier modo se prohibe por
punto general a los maestros del gremio



el que puedan los unos sin el,
expreso permiso de los otros, solicitar
ni admitir los oficiales, que hayan
respectivamente recibido y tengan,
a la sazón ocupados en sus talleres,
bajo las propias penas que indica
el anterior artículo.

SS 11

Ningun maestro del gremio podrá
ocupar de oficial en su taller, al que
no estuviere alistado en el mismo gremio;
a cuyo efecto todos los que al tiempo de
publicarse estas ordenanzas se hallasen,
exercer en Madrid el arte de labrar la
madera bajo la referida qualidad de
oficial, deberán manifestarlo asi dentro
del tiempo que se les prefiere a los veedores
de la clase a que correspondan, quienes
sentaran su nombre y paradero en el
libro ú matricula de oficiales; y los que,



asi se alistan, serán los unicos que en,
adelante puedan trabajar como oficiales
en este arte, pena al que contraviniere
de 2 duc.^{os} por la primera vez, 4 por la segunda
y la tercera arbitraria, aplicado todo por
terceras partes al juez, denunciador y
monter-pio.

§ 12

En atencion a reconocerse en este arte
varias maniobras que pueden utilmente
emplear las mugeres con ventaja suya,
del publico y del mismo arte, no solo
no se las excluirea del gremio, ni de la
intervencion en aquellos obrages y
maniobras que puedan proporcionarles
oportuna ocupacion, sino que al
contrario se les facilitará una libre
admission (bien que sin facultad de tener
tienda u obrador del oficio, a menos de ser
siuda de maestro de él) y se procurará



promover por todos los medios posibles
su aplicacion y adelantamiento, de
modo que en quanto fuese dable participen
de todas las ventajas que el gremio
dispensa a sus individuos.

§ 13

Si algun forastero u extranjero que,
haya aprendido u empezado a aprender
en otra ciudad, viniese a continuar de
aprender o de oficial en esta corte, debera
hazer constar a los reedores de la respectiva
clase, como igualmente al socio protector,
las circunstancias que le asisten en
punto a ensenanza: si se encuentra
haber cumplido el tiempo señalado en
la tal ciudad para aprender o laborante,
del oficio y sin nota que pueda justifi-
camente motivar su exclusion, se le
admitira y sentara en el libro de los
oficiales laborantes o sueltos, segun las
circunstancias; y si se viere faltarle,



algun tiempo de aprendiz ó laborante, se le mandará que lo cumpla en casa de alguno de los maestros del gremio, y en haciendolo se le concederá (despues de practicadas con este individuo las propias diligencias mandadas observar con respecto a los aprendizes que pasan a la clase de laborantes y de alli a oficiales sueltos) la licencia de que entre a ser oficial; sin que por esto se entienda concederle, otra cosa que el permiso de trabajar en los obradores de los maestros del gremio; y el que lo reciva y ocupe sin noticia de dichos veedores, incurrira en las propias penas, que establece el art 11 de este capitulo contra los oficiales intrusos.

§ 14

Para que al oficial forastero u extranjero se le ponga en la matricula de los oficiales (sin cuyo requisito no podra trabajar del oficio) se ha de seguir el que lo pida a los veedores, contribuyendo lo n.º al monte pío con destino al adelantamiento del arte, mediante no haber antes contribuido estos con lo que



contribuyeron los aprendices que procuraron
su enseñanza en Madrid desde los principios;
bien entendido que si no pudiese aprontar
desde luego los referidos 40 r.^{os} bastara que
se obligue a verificarlo por dho oficial, dentro
de un mes, el maestro que lo emplee; y que
en caso de hallarse igual monte-pio en el
pueblo donde dho oficial hubiese cumplido
su aprendizaje se le descontaran de los 40 r.^{os}
los que haya anteriormente pagados al tal monte.

ss 15^o

Con el fin de incitar una loable emulacion
entre los oficiales del arte y estimular eficaz-
mente sus talentos, se propondra en cada año,
y con respecto a cada clase, alternativamente,
un premio de 750 r.^{os} al oficial suelto, u laborante,
que más se distinguere en cierto asunto dado,
cuyas circunstancias y condiciones se indivi-
dualizaran al tiempo de proponerse; en la inteli-
gencia que las mugeres deberan ser igualmente
comprendidas en estos premios, y que la obra
que se hubiese executado harra de exponerse
al publico, u delante de la k. sociedad establecida
en esta Corte, a cuya benignidad acudirán el,



socio protector y los dos sobreveedores del gremio para que, de los premios que tiene anualmente destinados a la industria, se digne aplicar el que queda referido u lo que estime conveniente, a beneficio de este arte.

§§ 16

Al oficial que hubiese ganado el premio se le pondrá la respectiva nota en su partida del libro de oficiales, y se observará lo mismo con él que ganare el premio, que en la propia conformidad se señalará anualmente, para cada una de las otras dos primeras clases del gremio, siempre que los fondos de este sufragan para el

§§ 17

En qualquier evento, la pieza que se labrase, ha de quedar indispensablemente a su dueño, para que use de ella a su arbitrio, sin que la pueda ofrecer de regalo, ni esta admitirse.

§§ 18

En qualquier tiempo que comparezca el oficial a pedir la maestría, se le debe admitir a examen como si lo hubiese pretendido desde luego; y no se le ha de dexar de conceder todos los favores y proteccion correspondientes a su estado, respecto a que los oficiales diestros son necesarios en mayor numero que los maestros

§§ 19

Asi los oficiales sueltos como los laborantes no podrán en modo alguno formar gremio, cofradia ni cuerpo separado de los maestros, bajo las penas decretadas por las leyes que reprueban tales asociaciones y mandan disolver las que estuviere hechas



Capítulo V

Examen y admision de maestros

§ I

El que pretendiere ser examinado y aprobado de maestro, acudirá a los dos veedores ó examinadores de la clase del gremio, a que quiera adscribirse, presentando los documentos con que se halle, para esta pretension; que deberan ser, si hubiese aprendido en Madrid, la cédula que se le dió, al tiempo de recibirle de oficial despues del aprendizaje, y la certificacion del maestro de haver cumplido con la debida asistencia y aprovechamiento, todo el tiempo de laborante que prescribe la ordenanza.

§ 2

Verificadas en el pretendiente las circunstancias que previene el artículo anterior, le avisaran los veedores el dia y hora en que pasaran a reconocer



V oluyn 7

los instrumentos, o herramienta, con
que se halla; pues qualquiera oficial
que pretenda recibirse de maestro,
ha de tener suyos propios todos los instru-
mentos correspondientes al taller que
debera poner para trabajar como
maestro, sin lo qual se inutilisaria
su titulo, y se haria igualmente
inpropia su solicitud y su admision.

Para evitar las dudas que se pueden
ofrecer sobre las herramientas precisas
a un taller, y que los examinadores
no tengan motivo de embarazar con
este pretexto el examen a los oficiales
que aspiren a recibirse de maestros,
se expresarán en el tit III de estas
ordenanzas, las que debe tener el maestro
de cada una de las tres primeras clases
del gremio para ejercer el oficio:
Y dado que los subseguentes progresos
del arte induxesen alguna alteracion



en este respecto, se anotara a continuacion
de las mismas ordenanzas, como punto
relativo al tecnico del arte; previniendolo
con tiempo a aquellos individuos a
quienes correspondia.

§ 4

En caso de no tener el pretendiente
la herramienta precisa al obrador
que intenta poner, se obligara por
escrito a proveerse de ella; a cuyo efecto
se le concederan seis meses, dentro de los
quales debiera haverlo asi practicado,
pena de suspension del oficio de maestro.

§ 5

En atencion a que de andarse los
maestros vaqueando, u trabajando en
parages ocultos, se siguen visibles perjuicios
al orden politico, a los progresos del arte
y a sus individuos; siendo ademas impropio
que los maestros no tengan arraigo,
ni cuiden de establecer tienda, quando



su propia instancia para el magisterio
denotó que fue con el fin de actuar
como maestro, a que es consiguiente
tener obrador; se dispone que todo el
que pretendiese ser recibido de maestro
en el arte, se obligue previamente
por escrito a poner tienda en esta
Corte dentro de los seis primeros meses
siguientes al de su recepción; en cuyo
defecto quedará suspenso del oficio de
maestro, quedándole sin embargo la
facultad de trabajar de oficial y sin
taller, así en el precitado intermedio,
como en caso que el infortunio u la
estrechez le imposibilitase en adelante
sostener el que hubiese establecido.

§ 6

Si en la sucesivo los veedores, sobreveedores
y socio protector del gremio acordasen
unánimes, con aprobación del juez,
instituir pieza de examen, para



acreditar, con respecto a alguna de las
clases del mismo gremio, la pericia,
práctica del pretendiente; deberá este
executarla en casa y a presencia de los
veedores de la clase a que intente adscribirse,
bajo el supuesto que esta prueba no le
dispensará de la que habrá de dar de
su capacidad en el examen verbal y de
dibuyo de que más adelante se tratará;
y en la inteligencia que dicha pieza,
deberá ser de fácil manejo, de buen gusto
y de expedita execucion, de suerte que
pueda comunmente labrarse en lo esencial
dentro de 4 o 6 dias a lo más; siendo
del cargo del pretendiente suministrar
el material, y debiendo precisamente
quedar por suya la pieza.

§ 7

Enaguadas las referidas diligencias
de manifestacion de la herramienta a
los veedores, o en su defecto de la correspondiente



obligacion del pretendiente asi enorden
a ~~esta~~ herramienta como en quanto
al establecimiento de obrador, y executada
la pieza de examen, si esta llega a
establecerse; señalaran los veedores
al pretendiente el dia, hora y lugar
en que havra de concurrir para el
examen verbal y de dibujo que debe
anteceder su recepcion al magisterio.

55 8

El examen de los oficiales que se
recivan de maestros debera hacerse
en publico dentro de las casas de
ayuntamiento, a presencia de los
examinadores de la respectiva clase
y del socio protector del oficio, ante
el sec.^{rio} de ayuntamiento y con
asistencia de un regidor; para que
conste la legalidad con que se executa
este acto, y la calificacion de la
suficiencia del aprobado.



Debe el examen estenderse a todo lo que esta obligado a saber el maestro, segun los adelantamientos de su arte, consiguiente a lo qual no se podra en lo sucesivo conceder la aprobacion de maestro, en ninguna de las ^{o primeras} tres clases del gremio, a el que no este debidamente impuesto en los elementos genericos del mismo arte; pues qualquiera que intente examinarse de maestro entallador, carpintero, u de hazer carruages, que son los distintivos de las tres mencionadas clases, lo ha de ser en los referidos rudimentos; como son, las noticias del dibujo y los elementos de geometria; y ha de tener ademas, conocimiento practico de los materiales, instrumentos y maniobras propias de aquel ramo, u clase particular a que entienda especialmente dedicarse.



Respecto a que el pretendiente al
magisterio debe hallarse competentemente
instruido en los maticeriales y demás
perteneiente a aquella clase del oficio
a que se adscribe, como igualmente
en los principios o elementos generales
de él; los veedores de la respectiva clase
le haran todas las preguntas que
les parezcan convenientes para
actuarse de su capacidad y talentos
en las materias del arte y con
especialidad en el dibujo; a cuyo efecto
dispondran, con arreglo a lo que expresara
el tit III, la pieza que harra de delinear;
y el pretendiente la debera dibujar
con escala, cortes y perfles, guardando
las proporciones que la correspondan,
y monstrandose en aptitud de mandar
su execucion: el qual conocimiento
directivo se ha de estimar tan preciso



que no se tendrá por bastante para la
aprobacion que el examinado ofresca
y sepa hazer la pieza o piezas que
se le señalen, sino sabe figurarlas
en dibujo con la medida y proporcion
correspondiente, y dar razon sobre ello
a los preguntas y replicas que le
hagan los examinadores.

§ 11

Los derechos de este ultimo examen
quedan arreglados en la 11.^{va}
repartibles entre los dos examinadores,
con formal exclusion de todas propinas,
refrescos y gastos; pena de privacion
de oficio a los que contravinieren,
y de 10 ducados de multa a cada uno
de ellos, aplicables por tercias partes
al juez, denunciador y monte-pio,
con destino al fomento del arte.

§ 12

Cuan quando alguno quisiese e,



voluntariamente dar todes propinas
ó refrescos, se prohíbe admitirlos,
bajo las propias penas que enuncia
el artículo anterior; pues de tolerarse
el primer exemplar, se haría estile
y quedaría inutilizada la regla
que se intenta poner.

55 13

Ademas de los 44 n.^{os} señalados
para los examinadores, deberá
satisfazer el nuevo maestro por
una sola vez y en orden a su
admission en el gremio, la cantidad
de 600 n.^{os} precisamente aplicables
al monte-pio del mismo gremio,
con particular destino al fomento
del arte; y se previene que no se
podrá pedir otra cosa alguna al
nuevo maestro por razón de hermandad,
congregacion ó cofradia, ni bajo de otro
qualquier motivo ú pretexto que sea.



La precitada contribucion de 600 r^{tas} nunca podra alterarse, aumentarse ni disminuirse, aun quando voluntariamente ofreciese acrecentarla el nuevo maestro; y si acaso no pudiese pagarla á tiempo de su ingreso, se le concederá todo el año proximo siguiente a su admision para satisfacerla, en la conformidad que aqui se expresará, conviene a saber;

300 r^{tas} que debera precisamente entregar de contado en el arca general del gremio luego que este admitido y antes de espacharsele su titulo; 200 r^{tas} que harra de pagar dentro de los seis meses proximos siguientes a su admision; y los 100 r^{tas} restantes antes que se cumpla el año; con prevencion que en caso de faltar el maestro examinado a qualquiera de estas pagas en el precitado tiempo, ademas de haver deser compelido a ello por todo rigor de derecho, quedará nulo su titulo,



sinas
los,
uncia
lerase
estilo
egla
ados
ra,
por
ntidad
cables
rio,
rento
se,
al
manda
o de otro
te sea).

expresandose esta condicion en él,
para que solo le valga, ^{fuera de esta corte,} en caso de
constar a su continuacion, que tiene
enteramente integrada a la caja
del gremio toda la mencionada cantidad.

§§ 15

Los hijos de maestros ó de reedores
han de tener los mismos tres años
de aprendizes y quatro de laborantes
para entrar a examinarse de maestros,
y deberan igualmente cumplir con
todos los demas requisitos que quedan
enunciados en punto a examen y
admission de estos ultimos; bien que
no se les privará de qualquier
beneficio que pueda tener uso sin
daño de tercero, afin de arraygar en
lo posible los oficios en las familias.

§§ 16

Aprobado que sea el pretendiente ~~por~~
por los respectivos examinadores, de
maestro de este oficio, le daran y



despacharan carta de examen en toda
 forma, para que pueda usar de dicho
 oficio, como tal maestro, en esta corte y
 fuera de ella; y dicha carta, en que
 habrá de expresarse lo respectivo a la
 contribucion de los 600 r^{es}, se debera
 otorgar ante el ss^{no} de ayuntamiento,
 sin que se haya de executar ante otro
 alguno, quedando señalados al ss^{no} 8 r^{os}
 por la asistencia y extension del titulo,
 con exclusion de otro qualquier gasto.

§ 17

En el titulo de maestro que se confiera
 a quien le haya obtenido, va concedida,
 segun queda dicho, la licencia para
 poner tienda u obrador del oficio en
 qualquier parte del Reyno; mediante lo
 qual no necesitara de otra formalidad
 para practicarlo asi, que hazer presente
 dicho titulo a la justicia de la respectiva
 ciudad o lugar, si se estableciese en pueblo
 distinto de la capital.



Si del examen resultase no tener el pretendiente capacidad bastante para maestro, le señalaran los examinadores el tiempo que estimen suficiente para que acabe de perfeccionarse en obrador de individuo del gremio, hasta hacerse capaz de la aprobacion; y si pasado, la llegase a merecer en el nuevo examen que se le señale, se le notara en el libro de maestros, y se le despachara su titulo, mediante la contribucion de los 600 rs, que solo havra de verificarse en este caso y no en el de su reprobacion, bien que, admitido, u reprobado, siempre debera satisfacer los derechos correspondientes a los examinadores, segun queda anteriormente prevenido con respecto al examen de los aprendizes.

Dado que el pretendiente al magisterio



fuese forastero u extranjero que haya,
aprendido fuera de esta corte, acreditara
asimismo haver cumplido el tiempo de
aprendiz y laborante prefinido en aquella
ciudad donde se verifico su instruccion;
en la inteligencia que sino justificase
por la exhibicion de papeles u otras
pruebas equivalentes haber sido aprobado
antes de maestro, u haber trabajado en
calidad de aprendiz y laborante el tiempo
que piden aquellas ordenanzas para
pasar a maestro, no podra ser admitido
a este examen, sin que ante todas cosas
se aplique a trabajar y perfeccionarse,
en el taller de alguno de los maestros del
gremio, el tiempo que le falta para
cumplir el prescrito por las respectivas
ordenanzas; despues de lo qual podra
acudir con los correspondientes documentos,
y se observara con el, lo mismo que queda
establecido, en orden a los oficiales que aspiran
a recibirse de maestros.



Si el pretendiente forastero u extranjero se hallase ya aprobado de maestro, dentro u fuera del Reyno, no se le pedirán pruebas ni justificaciones, ni menos se le obligará a nuevo examen; bastando que presente sus títulos a la justicia y ayuntamiento de Madrid, y que, siendo extranjero, haga además constar ser Católico.

Acreditada la idoneidad de la persona y del título, por la certificación de la Sec.^{na} de ayuntamiento, acudirá él, pretendiente, forastero u extranjero, a los reedores de la clase respectiva a dicho título, quienes en vista del enunciado documento, le sentarán en la matrícula de maestros de la misma clase, debiendo anteceder los propios requisitos que están mandados observar con todos los nuevos maestros, en orden a herramienta y obrador, y



quedando dicho pretendiente indispensablemente sujeto a la contribucion de 600 rr.^{os} que debera satisfacer por una sola vez al monte-pio del gremio con destino al fomento del arte, con mas los 40 rr.^{os} que han contribuido los otros individuos enseñados en Madrid, al tiempo de entrar de aprendices y oficiales, y debera igualmente satisfacer el tal pretendiente a dicho monte, a fin de que en todo sea igual la suerte de unos y otros.

§§ 22

Si se hallase erigido algun monte-pio a semejanza de el de este gremio, en aquel pueblo donde el pretendiente se hubiese anteriormente recibido de maestro; en tal caso se le descontaran de los referidos 640 rr.^{os} la cantidad que constase haver ya contribuido al dicho monte.

§§ 23

El beneficio de un año de espera para para parte del pago de los 600 rr.^{os} que



todo nuevo maestro debe satisfacer al
monte-pío del gremio, será comun a
todos los maestros que quieran ser
admitidos en él, asi naturales como
extrangeros.

§§ 24

El examen y admision de oficiales y
maestros, que se hiziese en contrario
de lo prescrito por estas ordenanzas,
quedará nulo y de ningun valor; y
además incurriran los dos examinadores
en la pena de 20 ducados comun a
ambos, y aplicable por tercias partes
al juez, denunciador y monte-pío.

§§ 25

Ninguna persona que no fuere
maestro aprobado del arte en la forma
anteriormente referida por este capitulo,
podrá en adelante tener en esta corte
tienda publica, ni menos secreta, de obras
respectivas a qualquiera delas tres
primeras clases del gremio, para labrarlas

Como el orden politico, el bien del arte
 y la utilidad de sus profesores piden
 que todos los artesanos ocupados en
 Madrid a labrar la madera, se estimen
 incorporados a este gremio baxo de
 sus respectivas clases; todos los que
 al tiempo de publicarse estas ordenanzas,
 se hallasen exercer el oficio en esta
 Corte, como maestros aprobados de él,
 continuaran en su exercicio, quedando
 para en adelante reunidos a este gremio
 sin examen alguno, y formandose de todos
 ellos una matricula por el orden de su
 antigüedad de maestros. Los veedores
 que se nombraesen para cada clase,
 deberan disponer la nota de los maestros
 alistados en ella, con expresion de sus
 nombres y moradas, dando con dicha
 lista principio al libro que havran
 de hacer de entradas de maestros; y los



IV antiguo

que así se matriculen son los únicos
de que al presente se ha de entender
formado en Madrid el cuerpo de maestros
dedicados a labrar la madera, sin que
otro alguno que ellos, aunque se encuentre
anteriormente aprobado de maestro,
pueda en lo sucesivo trabajar, como tal,
en obras del arte, mientras no se halla
incorporado en este gremio; bajo las
propias penas que establece el antecedente
artículo.

§§ 27

Los reedores de las respectivas clases y
los sobreedores del gremio, no podrán
negar la correspondiente admisión ó agregación
de los individuos que verifiquen ser maestros
legítimos actualmente aprobados en esta
Corte, de qualquiera de los oficios respectivos
al arte de labrar la madera, siempre que
presenten sus títulos dentro del tiempo
que a este efecto les señalare la justicia.



Capitulo VI

Preeminencias y cargos de los maestros.

§§ 1

Todo maestro aprobado del arte é incorporado en el gremio, podrá, y aun debera, poner su correspondiente obrador; quedandole plena facultad de ejercer el arte con oficiales ó sin ellos, como tambien de trabajar de oficial y sin taller, si el infortunio ú la estrechez le, imposibilitasen mantenerle; lo que noticiara previamente a los reedores de la respectiva clase.

§§ 2

Todo maestro podrá tener el numero de aprendizes, oficiales y talleres que quisiere; y así maestros como oficiales podran trabajar en casa de los particulares que quieran ocuparlos, bajo de su respectiva calidad.

§§ 3

Los talleres de los maestros han de estar precisamente manifiestos y conocidos para evitar fraudes ó abusos; y con el propio fin se, havra de poner ala puerta, tablilla que manifieste el nombre y la manobra particular del artista, esto es, si es maestro entallador, carpintero, ú de hacer carruages, que son los distintivos de las tres primeras



clases del gremio; bajo la pena de 10 ducados al
que dexase de poner la tablilla, con la aplicacion
por terceras partes al juez, denunciador y montepío,
y de mayor castigo a voluntad del juez contra
quien la figurase supuesta: la qual providencia
se dirige a que quede advertido el comprador
de la clase de manobra en que ha sido particu-
larmente examinado el tal artífice, y a que,
respecto merecen especial confianza sus obras;
por haberle de ser permitido tratar promiscuamente
en todas las que fuesen de qualquier especie de
madera y respectasen las tres mencionadas clases,
juntas ó separadas.

§ 4.

Todo maestro que tenga obrador (y tales la
obligacion que se le impone por el cap. V de este
titulo, salvo los casos prevenidos en él) está atenido
a enseñar; y si se excusa sin legitimo motivo
a admitir aprendices, podrá y aun deberá ser
compelido a ello por autoridad judicial, bien que
con la reserva de exigir una justa remuneracion,
ó en dinero, ú en el trabajo de los enseñados, con
arreglo a lo prevenido en los estatutos del cap. I.
respectivo a aprendizaje, a que deberá conformarse



como igualmente a todos los demas que hablan de las obligaciones del maestro con resp^{to} a los aprendices y oficiales.

§ 5

Todo maestro con su taller, se reputa como cabeza de familia, y así se estima esento de sorteo y servicio militar en qualquier ciudad del Reyno, conforme a las 2.^{as} ordenanzas.

§ 6

Los maestros de este oficio no solo podran hazer compañía con los tratantes de madera, ó comerciantes, sino es que se favoreceran, cuidadosamente las asociaciones de esta clase, por lo mucho que conduce el impulso del comercio al solido fomento de este y demas artes.

§ 7

Ha de haver una absoluta libertad en todos los maestros de las tres primeras clases de este gremio, para poder comprar las primeras materias, sin exclusion reciproca de ciertas especies de maderas; pues ha de ser permitido a todos los maestros del gremio, de acopiar las que estiman aparentes a su uso, sin intervencion de los recedores, ni obligacion de repartir con los demas artesanos; debiendo quedar la compra y venta



a la convencion mutua; y cadaqual en la
entera y libre posesion que corresponde a un
legitimo dominio.

§ 8

Las mismas razones de justicia y publica
utilidad que dexan al arbitrio de las partes
la convencion mutua de compra y venta,
exigen igualmente que los maestros y oficiales
del gremio, puedan trabajar, cadaqual segun
su caracter, en las cosas acesorias a su arte,
aunque sean comunes a otro; por lo qual,
no se les deberan poner en este respecto emba-
razos impeditivos de su industria y perjudiciales al
publico.

§ 9

En atencion a que el trabajo es pension natural
de los hombres y que no debe empeorar su
condicion el aplicarse a los oficios; se estima,
muy consiguiente a la equidad y al bien comun
que los maestros del arte (hallandose idoneos para
el efecto) sean admitidos a los oficios de la Republica,
del propio modo que los demas ciudadanos a quienes
se hallan incorporados; en lo qual, sobre mantenerles
en la debida reputacion que han gozado en España,
se consigue el que se hallen especialmente protegida



la aplicacion, por unos hombres que tienen,
particular motivo de conocer su importancia.

§ 10

Para estimular la pericia de los maestros, é
incitar sus desvelos en promover los adelantamientos
del arte, será muy conveniente (y así se espera,
tenga o bien concederlo la Superioridad) que de
tiempo en tiempo se dispense el título y privilegio
de ciudadanos honrados a los artifices de este
gremio, que lleguen a sobresalir por lo primoroso
y acabado de sus obras; extension de su trato; regularidad
de su proceder; é importancia de sus servicios a
beneficio del mismo arte.

§ 11

A fin de precaver las dilaciones y gastos que,
sufren los artesanos, para justificar legalmente
la realidad de sus tratos, quando las circunstancias
de estos se hallan controvertidas por los sujetos
con quienes se han celebrado; conviene que todo
maestro del oficio tenga un libro de asientos, ó
registro, en el qual notará seguidamente los
tratos que irá verificando; y siendo la partida
rubricada por el interesado, u dueño de la obra,
se estimará fe-haciente, y bastante a constatar,
sin más requisito, la identidad del trato.



En atención a ser de rigorosa justicia que los dueños de obra paguen puntualmente lo que encorquen a los artifices, ó que si fuere a plazos se les cumplan sin dilacion, y que de lo contrario quedan los mismos artifices en el estrecho de ser otopellados en sus talleres y repuestos diariamente con lastimosa ruina suya y atraso del arte; se suplicará a la superioridad tenga abien declarar, que el dueño de obra que no conviniese en plazo con el artifice, deba pagar de contado requerido, por él; y que en caso de retardarse la paga de las obras, además de dispensarse al artesano el socorro general de las leyes en iguales casos, se estime su derecho preferente durante los seis meses proximos siguientes a la entrega de la obra; inherente al mismo genero siempre que no se halle enagenado; y trascendiente, en caso necesario, a los frutos del mayorazgo, actual ó anteriormente poseido por el deudor.

Si en lo sucesivo alguna viuda de maestro quisiera continuar en el oficio, se le permitira tener su tienda u obrador con los oficiales que quiera elegir, bajo la condicion que dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento de su marido, havrá de poner en la tienda, para que regente lo fabril de ella, un oficial suelto, que sea de la propia clase; pero si casare con persona que no fuere maestro del arte, no ha de gozar de este beneficio; antes se la ha de obligar a que cierre luego la tienda, y prohibir que actue como maestra del oficio.



Pasados los quatro primeros años de viudedad, deberá en adelante toda viuda de maestro contribuir por una sola vez 600 rs. a favor del monte-pio con destino al fomento del arte, concediendosele entonces un año de plazo para integrar dicha cantidad en el arca general del monte; y si cumplido este no se hubiese verificado el entera pago, habrá de poner en su tienda un maestro examinado del arte que dirija el taller, en cuyo defecto, u del dela citada contribucion, no se la permitira seguir en su trato.

A los maestros extranjeros, admitidos en el gremio, se les guardaran religiosamente todas las exenciones que les conceden las leyes, con el loable fin de atraerlos y de que se arraiguen: Y supuesto que todo artesano, por el mero hecho de poner tienda u obrado se reputa como vecino y subdito, deberá estar sujeto a la autoridad de la justicia ordinaria; pues bajo de la proteccion de ella se utilizara de su oficio libremente.

El presente gremio y sus ordenanzas quedaran siempre abiertas a todos los profesores del arte, naturales y extranjeros, bajo las reglas que prescriben sus respectivos capitulos, sin formar numero fijo y exclusivo de maestros u oficiales; ni repudiar o growar indebidamente a aquel que quiera ser admitido, concurriendo en él los requisitos que prescriben las mismas ordenanzas; ni restringir el numero de obradores; ni exigir demarcacion determinada para los talleres ni gozar fuero particular o privilegiado; todo lo qual se excluye formalmente como perjudicial al publico, coarctivo de la industria y contrario a los progresos del arte.

Capítulo VII

de los veedores y sobreveedores

§ I

La inspeccion de los veedores ó examinados sobre ser util al buen gobierno de los artesanos, se haze casi indispensable en las artes y oficios que requieren enseñanza; y por entranbos respectos se debe establecer en el gremio de artesanos dedicados a labrar la madera.

§ 2

Con arreglo a la formacion de este gremio, havra dos veedores ó examinadores, en cada uno de las tres primeras clases de ^{los quales seran respectivamente} que constan, ~~separadamente~~ elegidos de elegidos entre los mismos maestros de ellas; ~~sus respectivos maestros~~ dos veedores para el conjunto de artesanos, que sin sujecion a aprendizaje ni examen, se hallan incorporados al gremio, constituyendo una especie de afiliacion ó segunda division ~~de él~~, y dos sobreveedores ^{generales} ~~propuestos~~ sobre todo



de los veedores y sobreveedores

I II

del gremio, que por tanto tendran inspeccion sobre los demas veedores.

Para el mayor acierto e integridad de la eleccion, quedara esta enteramente diferida a la justicia y ayuntamiento de Madrid, quien, luego que se publicquen estas ordenanzas, procedera al nombramiento de los citados oficios, en la inteligencia que los seis veedores de las tres primeras clases, como que estan destinados para respectivos examinadores de ellas, deberan ser elegidos con distincion para cada una de ellas entre los maestros mas habiles y expertos que en ella reconosca la misma justicia; y que asi los dos veedores de la segunda division compuestas de artesanos agregados al gremio, como los dos sobreveedores de todo el, podran ser elegidos indistintamente del cuerpo de los mismos artesanos, o del de los



demais ciudadanos, segun se estime conveniente!

§ 4

Los veedores y sobreveedores que asi se nombrasen al principio, deberan (precedido el acostumbrado juramento) servir sus officios hasta fines de Diciembre del año proximo siguiente a el de su eleccion; a cuyo tiempo uno de los sobreveedores del gremio y de los veedores de cada clase quedara exonerado de su encargo, y otro de dichos sobreveedores y veedores debera permanecer exerciendole hasta fines de Diciembre del otro año; lo qual haora se sorteara a presencia de la misma justicia.

§ 5

En lugar del sobreveedor y de los dos sobreveedores que se retiren ^{entraran otros en} ~~se nombraran~~ la propia conformidad a ocupar ~~otros para reemplazar~~ sus puestos; y desde allí en adelante la justicia y ayuntamiento de Madrid, a quien quedara constantemente cometido, en conformidad de las leyes del Reyno, el ^{privativo} nombramiento



de veedores y sobreveedores, proseguirá
en nombrar a últimos de diciembre de
cada año un veedor ó examinador^o elegido
entre los maestros mas ^o y honrados peritos, de cadauna
de las tres primeras clases con destino
a aquella que le correspondiere, otro veedor
de la segunda division del gremio no atendida
a aprendizaje ni examen, y un sobreveedor
de todo el gremio, con la enunciada facultad
de elegir estos dos ultimos del propio
cuerpo de los artistas ó del de los demás
ciudadanos, si acaso se estimare oportuno
^{excusar} ~~ocurrir~~ por este medio de las parcialidades
ó emulaciones que pueden encontrarse
haber entre los de un mismo oficio.

55 6

Los veedores y sobreveedor nuevamente
nombrados deberan servir sus oficios
por tiempo de dos años que empezaran
a contarse desde el día de su nombramiento,
para que de este modo puedan los
directores del gremio adquirir el debido



conocimiento de sus interioridades y
proceder en todo con acierto.

§ 7

Los electos ó nombrados por la justicia
y ayuntamiento, para veedores ó sobreveedores,
no podran excusarse de ejercer los oficios
para que se les nombre, sino es con
legítima causa calificada por el mismo
juz, pena de 10 ducados aplicables al
monte pio del gremio; y ninguno de otros
veedores ó sobreveedores debera ser reelegido,
ni en caso alguno ser nombrado o
examinador perpetuo.

§ 8

Elegidos que sean los veedores y sobreveedor
deberan acudir ante la misma Justicia
el primer dia útil del siguiente mes de
enero, para hacer el usual juramento
de que usaran bien y fielmente los
tales oficios por el referido tiempo de dos
años, y de que guardarán y cumplieran



Con el tenor de estas ordenanzas.

559

El encargo general de los veedores y
sobreveedores ha de ser el de promover
los mayores adelantamientos del arte;
velar en la observancia de los estatutos
del gremio, especialmente con respecto
a su policía interior; procurar, en quanto
puedan, el alivio de sus individuos; y
dar cuenta al socio protector de lo
que adviertan digno de continuarse,
promoverse, ó corregirse en el oficio,
para su mayor prosperidad; asuntos
todos que deben reunir los veedores,
sobreveedores y socio protector del gremio,
y si para más bien aclararlos, necesitan
convendra ^{concurran} ~~se junten~~ los referidos individuos
~~tener entre sí algunas conferencias,~~ los
cada quatro meses, precedida la licencia del juez,
~~será permitido, mediante el beneplacito del~~
~~juez, concurrir~~ junto en el sitio que les
señale para este efecto.



El cargo especial de los veedores de las tres primeras clases es el de discernir la capacidad de los que aspiran a ser oficiales ó maestros del arte; impedir todo fraude ó descuido en el artefacto; sostener la policia del gremio; e intervenir en la oportuna distribución de los auxilios que este pueda proporcionar a sus individuos.

Los veedores ó examinadores, como personas expertas escogidas de los maestros hábiles y de más capacidad en su respectiva clase, han de proceder en los exámenes con la inteligencia y legalidad correspondiente a su elección. En ellos han de cuidar que el pretendiente justifique haver cumplido debidamente el tiempo determinado para ascender a un grado superior; que acredite su idoneidad en el dibujo, noticia de los rudimentos del arte, conocimiento de sus maniobras, uso



de los instrumentos y discernimiento de
materiales; que se remuevan indebidas
predilecciones; que se excluya toda especie
de propinas y regalos; que se anote donde
corresponde la admision del examinado;
y que en todo se observe ^{o escrupulosamente,} lo prescrito en
punto a exámenes por las mismas e
ordenanzas.

§ 12

Asi en los exámenes como en las visitas
deben los veedores acreditar su zelo
y rectitud, absteniendose de toda
acepcion de personas o parcialidad,
y guardando siempre la debida
sumision a la justicia, sin cuyo
beneplacito no podran proceder
a visita alguna

§ 13

Auxiliados de la misma justicia,
y sin tener dia prefijido para ello
(pues ha de ser siempre indeterminado
y sin que anteriormente se publique)



Con arreglo a lo que expresa el anterior artículo, en punto a gastos de la visita anual de los veedores, los ministros, ni las demás personas que intervinieren en ella, no han de poder llevar por razón de su trabajo derechos, salarios ni otra alguna gratificación de los sujetos a quienes se visita; pues todo debe hacerse de oficio, quedando al cuidado de la justicia atenderlos en las denuncias y penas pecuniarias que resulten de las visitas, al tiempo que se tome providencia; y para que los señores y ministros no tengan la excusa de no poder vivir sin sus derechos, se les supliran interinamente de los fondos del monte los que sean legítimos, con más el gasto del papel y escrito, de cuyo importe se pondrá nota al fin de los autos para su reintegro. //

visitaran los veedores de cada clase, una vez al año, las tiendas y obradores pertenecientes a su respectiva clase; bien entendido que en tales visitas se ha de proceder de acuerdo con el socio y protector, y que los gastos de ellas, en lo que excedan las multas de los visitados, han de sacarse de los fondos del monte ^{apelantamiento} destinados al fomento del arte; sin que con pretexto de dichas visitas, se pueda gravar ^{directamente} de modo alguno á los comun de los artesanos, introducir demoras, ó fomentar pleytos. //

En igual conformidad, precedida la venia judicial, y con noticia del socio y protector, harán otra visita anual los dos sobreveedores del gremio, acompañados, en caso necesario, de dos de los artistas, mas expertos y honrados que nombrarán, al efecto de reconocer con su asistencia todas las tiendas de maestros del gremio sin

distincion; ocurrir a los fraudes ó descuidos
que llegasen a encontrar; y remediar
los abusos que se notasen en la
enseñanza ó polizia de los artistas.

§§ 16

Todas estas visitas deben principalmente
dirijirse a ^{prohibir} remover los generos adulterados
é impedir que otros no se labren
defectuosos. Los primeros encubren
un vicio esencial que induce crecido
demerito en la duracion y valor del
genero, y los segundos no estan manu-
facturados segun las verdaderas
reglas del arte. En aquellos se tira
a engañar al publico, y en estos se
atrassa la industria; de que nace
el distinto modo con que se ha de
proceder en orden a unos y otros.

§§ 17

Siempre que en la tienda ú obrador



de qualquiera de los maestros del gremio
se encuentre alguna pieza, ó mueble
de madera adulterado, u que encubra
dolosamente vicio esencial de que resulta
notable demerito a la misma pieza,
la deberan denunciar los veedores ó
sobreveedores al juez, para que en vista
de su exposicion mande destruir el genero,
imponiendo ademas al artifice, ó vendedor,
10 Ducados de multa por la primera vez //

// aplicables por tercias partes, al juez, denunciador y montapio para fomento
del arte, 20 por la segunda, y mayores penas
a su arbitrio en caso de nueva reincidencia.

§ 18

Si visitando la tienda, de los maestros
alistados en las tres primeras clases,
ó en alguna qualquiera de ellas, encontrasen
los veedores ó sobreveedores alguna pieza
no conforme a las reglas del arte, y
que esta sea respectiva a aquella
clase en que está inscrito el ^{tal} artista,
actualmente visitado, como así lo
demostrara la tablilla colocada a la puerta



de su taller, señalaran un breve
plazo al artista para que reforme
dicha pieza, lo que debiera justificar
haber así practicado, y en su defecto
se denunciara al juez, para que en
razon del artífice y del artefacto mande
executar lo mismo que prescribe el
artículo anterior.

» 19

En qualquiera de los casos que se
acaban de referir, respectivos a obras
adulteradas y defectuosas, se proveera
auto formal de visita que se notificara
incontinenti a las partes; y si lo consintiesen
consintiesen se pondra luego en execucion,
^{n pero} y si se apelase del, que havrá de ser
precisamente ^{para ante todo, el} a la justicia y ayuntamiento
de Madrid, se admitira la apelacion
lisa y llanamente, manteniendo la
pieza en deposito, con la señal ó
marca que los veedores ó sobreveedores
tengan por suficiente, para que no se



cambie, sin destruir la pieza, ni
exigir las penas hasta que por él
fué setome final providencia; la qual

conviene sea
debera ser breve y perentoria, respecto de ser
tratarse de
~~estos unos~~ casos de policía que no sufren la larguera de los
procesos contenciosos. § 20.

Sin embargo de que las visitas de los
veedores y sobreveedores se han de dirigir
esencialmente a los obradores del arte,
para remediar los fraudes ó abusos, como
que en ellos se encuentren; como pudiera
suceder que los individuos del ^{oficio} arte se
hallasen indebidamente perjudicados por
la inmixon de algunos intrusos en obras
que solo ^{deben} pueden labrar los maestros del;
arte, podrán dichos veedores y sobreveedores
hacer visitas en las partes donde fuere
necesario y jurasen haberselos dado
noticia, ó saber, que labran y venden,
sin la correspondiente licencia, obras
concernientes a qualquiera de las clases
del gremio; las quales licencias han de
visitas podrán solo practicar con licencia



del juez y asistencia de la justicia;
y lo que hallasen contrario al derecho
privativo del gremio, lo denunciaran,
para que el juez imponga al contraventor
la pena establecida por la ordenanza,
que es, la perdida de la obra y herramienta
y 10 duc.^{os} de multa por la primera vez
20 por la segunda y la tercera a arbitrio
del juez, aplicado todo por tercias partes
al juez, denunciador y montepio del gremio.

§ 21.

Si las denuncias que hiziesen los
veedores o sobreveedores saliesen inciertas,
o equivoçadas; además de quedar estos
responsables de las resultas, serán
igualmente mancomunados en la
multa de 10 ducados que se les exigiran
por la primera vez, 20 por la segunda,
y la tercera a arbitrio del juez, aplicable
dha cantidad por tercias partes al juez,
montepio, y sujeto delatado.



De la dispensacion de las penas pecuniarias que prescriben estas ordenanzas, debera tener lugar el recurso por accion popular, bien se interponga para ante todo el ayuntamiento ó a los tribunales superiores, decidiendose por los mismos autos, atendida la verdad: Y en semejantes recursos, que son de policia, no se admitira declinatoria, ni excepcion de fuero; por tocar su conocimiento privativamente a los jueces ordinarios

En atencion a que las leyes recopiladas prohiben la entrada en estos Reynos de los muebles y otras cosas fabricadas fuera de ellos, en perjuicio de los artesanos propios; los veedores y sobreveedores del gremio deberan velar sobre la introduccion de tales muebles u obras de madera; y en caso de que lleguen a averiguar, lo noticiaran al



socio protector, para que de comun
acuerdo con los mismos veedores y
sobreveedores solicite al conducente
remedio, ^{que será, ó el de prohibirse} ~~o ya prohibiéndose~~ enteramente
la introduccion de dichos obrayes, como
asi lo disponen las leyes del Reyno;
~~o ya declarándose los generos de esta~~
~~clase que no puedan vender los~~
~~mercaderes y tratantes.~~

ss 24

Ademas del esmero que deben tener
los veedores en proporcionar la perfeccion
del arte y remover lo que pueda
inducir atraso a sus profesores, es
muy conveniente que se apliquen
inesantemente a mantener la buena
policia del gremio, como que de ella
pende en gran parte la prosperidad
de sus individuos. Todo veedor es
propiamente un inspector de como lo
hacen los maestros, y asi le toca



particularmente cōmonestarles; invigilar
en todo lo concerniente a su buen proceder,
permanencia y oportuno regimen de los
obradores, puntualidad en la tablilla que
debe estar colocada a la puerta de ellos,
formalidad en los tratos, legalidad en
la eleccion y uso de las maderas, y
perfeccion de las obras; procurando en
terminos amistosos la enmienda de lo que
hallase reprehensible, y solicitandola, en
caso necesario, de la misma justicia;
por lo mucho que interesa en ello el bien
publico y el adelantamiento del arte.

55 26.

Deberan asimismo zelar los veedores
el cumplimiento de los moestros con
sus oficiales y discipulos, como igualmente
la regular aplicacion y buenas
costumbres de unos y otros; atendiendo
a que se conserve el respeto debido a
los padres, tutores y maestros; el trato
correspondiente a los discipulos; y la exacta



Subordinacion de todos a la justicia, en
quien residirá siempre la superior
inspeccion, para reprimir los excesos
que veedores y maestros no pudiesen
por sí mismos contener.

§ 26.

La instruccion y adelantamiento de
aprendices y oficiales es uno de los
puntos que merece el particular
cuidado de los veedores, quienes portanto
deberán tener una puntual razon de
los aprendices del gremio, con indicacion
de las tiendas en que se hallan y de
las condiciones bajo de las cuales se
hallan escriturados; estrechar su
puntual asistencia al taller en los dias
y horas destinadas al trabajo; disponer
en caso necesario con acuerdo de los mas
peritos el metodo de ensenanza; ~~quando~~
~~este no se halla arreglado~~, procurar que
los aprendices se vayan adelantando en
la de los primeros rudimentos y



maniobras mas precisas del arte);
y precaver en quanto puedan que
esta no se malogre por el descuido de
los maestros o desarreglo de los discipulos.
Igual ha de ser su solicitud con respecto
a los oficiales, cuya aplicacion se,
dedicaran a incitar, impidiendo no
desamparen voluntariamente y sin
causa legitima los talleres de sus maestros,
callanando los tropiezos que pudieran
alterar la buena harmonia entre unos
y otros; y observando exactamente
quanto prescriben las ordenanzas en
punto a aprendices y oficiales

§ 27.

Para el mejor gobierno del gremio,
conviene tengan los veedores los
registros o quadernos siguientes,
conviene a saber
un libro de examenes, en el qual
sentaran con distincion la aprobacion o



en su particular clase

de los aprendices que pasan a oficiales y
la de los oficiales que ascienden a maestros.

Otro libro de matricula donde se
inscriban separadamente a medio
margen los nombres y paraderos de
los maestros, oficiales laborantes o
suelos, y aprendices ^{de la respectiva clase;} del gremio; siendo
obligacion del veedor mas antiguo en
cada una de ellas entregar anualmente ~~al sobreveedor~~
~~cada clase entregar anualmente a los~~
que haga los veces de secretario del monte-pio u del
~~los sobreveedores una lista general de los~~
gremio, una lista general de dichos
~~aprendices, oficiales y maestros otros~~
individuos en lo concerniente a ^{su} ~~la~~
misma clase.

§ 28

Como los veedores deben promover
en todo el mayor bien de los maestros
alistados en su respectiva clase,
cuidaran de interponer sus buenos
oficios en alivio de aquellos que sin
culpa suya, se hallasen en alguna
urgencia, como igualmente de facilitarlos



los auxilios que en adelante puedan resultarles de la erección del monte pio; en cuya administración havran de intervenir los mismos veedores de cada clase, el uno en calidad de interventor y el otro en la de depositario interino, teniendo para este efecto sus correspondientes libras, ademas de los que enuncia el antecedente capitulo.

29

Cadauno de los dos veedores de la segunda division del gremio, no atendida a aprendizaje ni examen, ^{asimismo tener} ~~debera~~ ^{debe} igualmente tener su libro de intervencion y el otro de recaudacion, respectivamente a los fondos del monte pio que conciernan dha division; pues han de participar a la administracion del dho monte, del propio modo que los veedores de las tres primeras clases; y en lo demas su principal cuidado ^{de disponer la matricula y} debe ser el de mantener la debida subordinacion, recto proceder y buena harmonia de los individuos alistados en aquella division de que son veedores, y a quienes son igualmente impartibles los auxilios del monte pio.



A los sobreveedores del gremio, les toca, por razón de su encargo, una general inspección sobre los veedores de sus varias clases; en cuya conformidad podran acudir a ellos así estos como los maestros é individuos de las mismas clases, para ^{comprometer} componer las diferencias que pudieran suscitarse entre unos y otros. Correspondeles igualmente la propia general inspección sobre todos los individuos del gremio, y con arreglo a ella, deben reconocer por sí mismo, en la visita anual que hagan, el modo con que se han practicado los particulares de los veedores para proceder, segun los casos, contra los omisos ó culpados; velar en la enseñanza; mantener el buen orden; y cuidar de que los artesanos ^{que componen} ~~de que llega a componer~~ la segunda division del gremio no se entrometan en la fabrica, compostura ó vendage de obras pertenecientes a qualquiera de las tres ^{de que consta} ~~primeras~~ clases ^{que componen} la primera division; pues incurririan tales artifices en pendimiento de la obra y herramienta, debiendo imponer igual pena á los artistas de las tres primeras clases que ^{fabricasen} ~~se entrometieran~~ compusiesen ó vendiesen obras privativas a aquellos.



no aquel de los dos que haga las veces de secretario, los sobreveedores, tendran lista anual de todos los individuos del gremio, segun la diversidad de sus clases, con distincion de aprendizes, oficiales y maestros, y entregaran copia de ella a la secretaria de ayuntamiento. a presencia de dha nota y con lo que adquieran por sus particulares informes, concertaran con los veedores lo que sea conducente al adelantamiento del arte y alivio de sus profesores, atendiendo en particular el que pueda ^{proporcionarles} ~~resultarles~~ de la ereccion del monte pio, en cuya administracion deberan especialmente intervenir, llevando a este fin los dos sobreveedores, el uno como contador y el otro como tesorero, los libros de cuenta y razon que correspondan al fondo comun del gremio.

De ninguna manera podran los veedores, sobreveedores, ni el gremio, mercarse, en los negocios politicos, por pertenecer la inspeccion de ellos a los magistrados y ayuntamientos, con absoluta exclusion de este y de los demas gremios.



Tampoco podran los sobreveedores, veedores, ni el socio protector, tomar autoridad ni representacion alguna publica del gremio; ni tenerla para celebrar o convocar, sin la previa licencia del juez, juntas de sus oficiales, y mucho menos de todos los individuos en comun. Y quedara absolutamente prohibido al gremio juntarse para negocios publicos; sin perjuicio de los derechos que en este asunto puedan corresponder a algunos de sus individuos, como vecinos.

Si acaso ocurriesen algunas instancias judiciales respectivas al arte o al gremio, y que se necesitase otorgar poderes para seguir pleytos, se debera pedir licencia con expresion de causa a la justicia; quien la concedera, ^{noido en el asunto el socio protector} si hallase justo motivo de permitirlo, con la circunstancia indispensable de haver de presidir la junta el juez ordinario precisamente, y de conceder la licencia por escrito. //



En caso de haverse de juntar el gremio para el efecto enunciado, u otros que legitimamente lo requiriesen, se ha de entender que siempre ha de preceder la licencia del juez, como indispensable requisito; que la tal concurrencia solo se harra de verificar por la de sus varias clases sucesiva y separadamente congregadas; que cada una de dichas clases debera nombrar dos diputados quienes a nombre de sus respectivos individuos, segun la pluralidad de votos, concurriran a tratar el asunto juntamente con los veedores y sobreveedores del gremio; que asi esta ultima junta como las particulares de las clases seran presididas por el juez; y que lo determinado por el conjunto, u la mayor parte, de dichos diputados, veedores y sobreveedores, se harra de estimar acuerdo general del mismo gremio.

res,
nar
una
para
licencia
mucho
mun,
al,
blicos;
ste
nos de,
ncias
io, y que
r pleytos,
n de
ra,
conca,
r de,
ecisam
//



[Faint, illegible handwritten text or bleed-through from the reverse side of the page.]

